

DR 13 40

Asignatura, Derecho Administrativo 1 y 2. Título, Constitucionalidad de las Leyes 2, el Tribunal Constitucional. Autor, Adolfo Serrano Triana. Día de emisión, 7 y 16 de noviembre.

Constitucionalidad de las Leyes, el Tribunal Constitucional. Introducido con anterioridad el tema del Tribunal Constitucional y analizado brevemente el tema de las fuentes normativas, así como lo referente a sus requisitos subjetivos, hemos de precisar el objeto de este proceso jurisdiccional. Reconduciendo a la unidad, la variedad de procedimientos existentes en la Ley Orgánica de 5 de octubre de 1979, podemos decir que el objeto de la jurisdicción constitucional consiste en la pretensión de enjuiciamiento de los supuestos enumerados en el artículo II de su Ley Orgánica.

Unas precisiones acerca del alcance de esta pretensión son necesarias. Primero, la inconstitucionalidad se puede proponer de los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas, las leyes, disposiciones normativas y actos estatales con fuerza de ley. En el caso de los decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82.6 de la Constitución.

En los tratados internacionales, los reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las comunidades autónomas con idéntica salvedad respecto de la Delegación Legislativa, los reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Segundo, el recurso de amparo constitucional respecto de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 y 29 de la Constitución procede contra las violaciones ocasionadas por disposiciones, actos jurídicos o vía de hecho de cualquier ente público y sus agentes o funcionarios. Tercero, los conflictos de atribuciones o competencias residenciables ante el Tribunal son los que recaen sobre el reparto asignado directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y de las comunidades autónomas y que opongan bien al Estado con una o más comunidades autónomas, bien a dos o más comunidades autónomas entre sí, ya al Gobierno con el Congreso de Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o a cualquiera de estos órganos entre sí.

Los conflictos pueden plantearse positiva o negativamente según que los órganos interesados pretendan o no pretendan la competencia sobre el asunto controvertido. Cuarto, la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas del artículo 161.2 de la Constitución. Estas son pura y simplemente los reglamentos y actos administrativos.

Quinto, el control previo de la constitucionalidad abarca a la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, esto es, sobre la existencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado de texto fijado pero aún no consentido por el Estado. B, el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de estatutos de

autonomía y de leyes orgánicas. La impugnación versará, primero, el texto definitivo del proyecto de estatuto que haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva comunidad autónoma, en el supuesto del artículo 151.2 de la Constitución, esto es, una vez que se aprueba por la Asamblea de Parlamentarios y se remite al Congreso.

En los demás casos se entenderá que es texto definitivo el que con arreglo a lo que se dice ahora se establece para los demás proyectos de leyes orgánicas. Segundo, el texto definitivo del proyecto de ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se ha pronunciado sobre las enmiendas del Senado. En general, se ha de notar que la pretensión, más que constituir una satisfacción constante del mismo tipo de intereses conflictuados, opera como una pretensión compleja, compuesta de varias acciones distintas encaminadas a satisfacciones también diferentes, por lo que puede decirse que el único dato común a todas estas acciones es su vulneración de algún precepto material o formal de la Constitución.

La pretensión puede contener, desde luego, un substrato de restablecimiento de una situación jurídica violentada en cuanto a su fondo substantivo, pero también puede acceder a una declaración de restablecimiento por motivos adjetivos, esto es, por vicios de forma, en los actos o disposiciones impugnados. Por lo que puede decirse que, más que un conjunto de pretensiones dispares que pueden ser satisfechas por el Tribunal Constitucional, estamos ante una pretensión compleja. Una sola pretensión porque hay una finalidad común a todas las distintas impugnaciones, que es la obtención de la justicia constitucional, la confrontación de todas las reclamaciones con arreglo a la misma norma y ante el mismo órgano.

Y una pretensión compleja porque la impugnación o el amparo, según los distintos supuestos, acarrearán distintos contenidos en las distintas sentencias del Tribunal. Nótese además que respecto a una presunta desestimación por razones de forma de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley, no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso. Con lo que está obligando el artículo 29.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a forzar una sentencia con pronunciamientos del fondo de la pretensión si la Sala del Tribunal Constitucional siente proclividad a sentar una doctrina específica, los requisitos formales presentan en la Ley Orgánica comentada una extraordinaria complicación en razón de la misma complejidad de la pretensión cuya satisfacción se interese, para entender las cuales podemos analizar primero las disposiciones comunes a los distintos procedimientos.

Así, respecto de las partes, establece el artículo 81 que las personas físicas o jurídicas con interés que les legitime para incoar el proceso deben comparecer con abogado y procurador. El artículo 82 establece que los órganos o el conjunto de diputados y senadores con legitimación para incoar el proceso actuarán representados por el miembro o miembros designado o por comisión designada al efecto. Respecto de los motivos del recurso, el Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional

la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de su pretensión constitucional.

Respecto de la iniciación del proceso constitucional, deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pide. Cuando haya supuestos subsanables, el Tribunal Constitucional deberá notificar al recurrente los motivos de inadmisión que hubiese en el mismo proceso al objeto de subsanación en el plazo de diez días para los defectos existentes. Respecto de la decisión del proceso, se produce en forma de sentencia, pero las decisiones de inadmisión y las incidencias adoptarán forma de autos o también de providencia según el contenido.

Las decisiones se adoptan por la mayoría del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad. Respecto de la ejecución, el Tribunal puede disponer en la sentencia, en la resolución o en actos posteriores quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. Finalmente, respecto de los gastos, el procedimiento es gratuito, pero cabe la condena en costas, a la parte temeraria o con mala fe y ciertas sanciones pecuniarias.